

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0781-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de créditos de vivienda.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Vivienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Ejecutivo Federal.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de noviembre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de noviembre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Seguridad Social y de Vivienda.

### II.- SINOPSIS

Incluir el concepto de las Unidades de Medida y Actualización. Establecer que, para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un 30% de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones o bien el 20% de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado con base en dicho régimen pensionario. Conceder a la persona trabajadora podrá reestructurar en UMA o en pesos el adeudo. Señalar que, Los créditos con cargo al Fondo de la Vivienda se otorgarán y adjudicarán conforme a los criterios que para el efecto señale la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, con aprobación de la Junta Directiva del Instituto, tomando en cuenta, las condiciones de vulnerabilidad de las personas trabajadoras y sus familias. Fijar que, el descuento con motivo de los créditos será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó: Salario Básico, Pensión, y en su caso, la suma de las compensaciones

correspondientes y que, la aplicación de las aportaciones subsecuentes al otorgamiento del crédito, así como los pagos anticipados que realice la persona Trabajadora al crédito, será pactada en el mismo instrumento. Señalar que, cada crédito se otorgará con el plazo establecido en el contrato, que no podrá exceder de treinta años.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. a XXVII. ...</b></p> <p><b>XXVIII.</b> Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p><b>XXIX.</b> Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 6, fracciones XXVIII y XXIX; 20; 178; 179, párrafos primero y tercero; 180, fracciones I y II, y 185, párrafos primero, tercero y cuarto; se <b>adicionan</b> el artículo 6, fracción XXX; 20, párrafo segundo; 20 Bis, y 185, párrafo cuarto, quinto y séptimo con el que el actual párrafo cuarto se recorre al sexto, y se <b>deroga</b> del artículo 185, el párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XXVII...</p> <p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Trabajador, la persona trabajadora a la que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que preste sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante</p>

en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

**No tiene correlativo**

**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto *mandará* descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible *al Trabajador o Pensionado*, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

designación legal o nombramiento, o por estar incluida en las listas de raya de las personas trabajadoras temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidas en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo, y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, **y**

**XXX. UMA, Unidades de Medida y Actualización en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a las personas trabajadoras o pensionadas los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto **solicitará a la dependencia o entidad para la cual labora** descontar hasta un treinta por ciento de su sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión **sea atribuible a la persona Trabajadora o Pensionada**, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

**No tiene correlativo**

**Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado con base en dicho régimen pensionario. La solicitud del Instituto será suficiente para que la dependencia o entidad quede obligada a realizar el descuento.**

**En caso de que la omisión sea atribuible a la persona trabajadora o pensionada, se realizará el cálculo de los intereses generados, actualizaciones y capital adeudado, y se reestructurará de conformidad con lo establecido en el contrato. Para tal efecto, el Instituto solicitará que se descuente dicho monto de la cantidad que resulte de sumar su Sueldo Básico y las compensaciones que en términos de las disposiciones aplicables correspondan o de la pensión.**

**Artículo 20 Bis. La persona trabajadora podrá reestructurar en UMA o en pesos el adeudo a que**

No tiene correlativo

**Artículo 178.** *El Trabajador* tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda.

En el caso de que el trabajador aplique su crédito para la adquisición de suelo destinado para la construcción de su vivienda, estará sujeto a las condiciones que determine la

se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

**I.** Cuando haya dejado de prestar sus servicios en el sector público y le haya sido aplicado el plazo de doce meses de prórroga contemplado en el artículo 183 de este ordenamiento, o

**II,** Cuando la obligación de pago pactada en el contrato respectivo sea superior al descuento convenido.

En ambos casos, los créditos podrán ser reestructurados siempre y cuando se reúnan los requisitos y se sujeten a los esquemas que, para tal efecto, emita la Junta Directiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 177, último párrafo, de la presente Ley.

Artículo 178. **La persona trabajadora** tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda, **así como si el importe se define en UMA o en pesos en el contrato respectivo, conforme al esquema aprobado por la Junta Directiva.**

En el caso de que la persona trabajadora o pensionada aplique su crédito para la adquisición de suelo destinado para la construcción de su vivienda, estará sujeto a las

Comisión Ejecutiva, en apego a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 179.** Los créditos a que se refiere esta Sección se otorgarán y adjudicarán tomando en cuenta, entre otros factores, *la oferta y demanda regional de vivienda, así como las relativas a las características físicas de los suelos destinados para vivienda, el número de miembros de la familia de los Trabajadores*, los saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda del Trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado Aportaciones a la misma, *si el Trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.*

...

*Los Trabajadores* podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, los Trabajadores deberán cubrir los mismos requisitos previstos por la Ley para el otorgamiento del primer crédito, relativos a contar con más de dieciocho meses de depósitos constituidos a

condiciones que determine la Comisión Ejecutiva, en apego a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 179. Los créditos a que se refiere esta sección se otorgarán y adjudicarán **conforme a los criterios que para el efecto señale la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, con aprobación de la Junta Directiva del Instituto**, tomando en cuenta, **las condiciones de vulnerabilidad de las personas trabajadoras y sus familias y**, entre otros, factores: la oferta y demanda regional de vivienda; **el costo y seguridad del suelo destinado a la vivienda; la infraestructura y equipamiento existente en la zona en que se ubica la vivienda**; los saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las personas trabajadoras de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma; **si la persona trabajadora es propietaria** o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de **las personas interesadas.**

...

**Las personas trabajadoras** podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, las personas trabajadoras deberán cubrir los mismos requisitos previstos por la Ley para el otorgamiento del primer crédito, relativos a contar con más de dieciocho meses



su favor en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, además deberán demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular. El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos por el artículo 169 de este ordenamiento.

**Artículo 180.** La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

**I.** Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de *los Trabajadores*, y

**II.** Los métodos para la asignación aleatoria en grupos de Trabajadores que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, al otorgamiento *de créditos*.

**Artículo 185.** El saldo *de los créditos otorgados a los Trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se revisará cada vez que se modifiquen los Salarios Mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo.*

de depósitos constituidos a su favor en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda; además, deberán demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular. El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos por el artículo 169 de este ordenamiento.

Artículo 180. ...

I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de **las personas trabajadoras**, y

II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento.

Artículo 185. El saldo, **los intereses, la forma, el lugar y las obligaciones de pago respectivas de los créditos otorgados a las personas trabajadoras a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se determinarán en el contrato que al efecto se celebre.**



*Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.*

Las cantidades que se descuenten a *los Trabajadores* con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, *no podrán exceder del treinta por ciento de su Sueldo Básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.*

*Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años.*

**No tiene correlativo**

**Derogado.**

Las cantidades que se descuenten a **las personas trabajadoras** con motivo de los créditos a que alude el presente artículo **se pactarán en el contrato que se celebre al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley.**

**En todo caso, el descuento será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó: Salario Básico, Pensión, y en su caso, la suma de las compensaciones correspondientes.**

**La aplicación de las aportaciones subsecuentes al otorgamiento del crédito, así como los pagos anticipados que realice la persona Trabajadora al crédito, será pactada en el mismo instrumento.**

**Cada crédito se otorgará con el plazo establecido en el contrato, que no podrá exceder de treinta años.**

**Transcurridos treinta años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito, el Instituto, a través del Fondo de la Vivienda, liberará el saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos o cuando se haya pactado la reestructura del crédito.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinará los segmentos de personas acreditadas a las que aplique la reestructuración en pesos originalmente pactados en UMA, conforme a la capacidad financiera del Fondo, con el fin de priorizar a las personas con mayor vulnerabilidad social.

**TERCERO.** En el caso específico de los Créditos para Vivienda, la reestructura de los créditos vigentes prevista en el artículo 20 Bis, así como el volumen de generación de nuevos créditos en pesos, se autorizará en cada ejercicio fiscal por la Junta Directiva, de conformidad con la capacidad financiera del Fondo de la Vivienda.

**CUARTO.** Las erogaciones y costos que se generen con motivo de los esquemas y casos a que se refiere el artículo 20 Bis que la Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda presente para aprobación de la Junta Directiva, así como las que deriven de la aplicación del presente Decreto, se cubrirán con cargo al patrimonio del Fondo de la Vivienda, por lo que se deberán considerar que se mantenga la viabilidad financiera de dicho Fondo en el

	<p>largo plazo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas o recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p><b>QUINTO.</b> El saldo de los créditos originados en Salarios Mínimos se actualizará conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>
--	---

*Gabriela Camacho*